

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ A. DELGADO
RODRÍGUEZ

Apelado

v.

MARÍA DE LOS A.
ALBERT SAURÍ

Apelante

KLAN202100233

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Pagaré

Caso Número:
SJ2018CV10372

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2021.

La apelante, señora María de los Ángeles Albert Saurí, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 29 de enero de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una de las causas de acción incluidas en la reconvencción promovida por la apelante, ello dentro de una acción civil sobre cobro de dinero y ejecución de pagaré incoada por el señor José A. Delgado Rodríguez (apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia parcial apelada.

I

El 30 de noviembre de 2018, el apelado presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, alegó que, el 5 de diciembre de 2013, suscribió con la apelante un pagaré al portador por el cual esta se comprometió a pagarle una suma ascendente a \$322,027.02. Al respecto, indicó que, de dicha cantidad, adelantó a la apelante el monto de \$38,192, el cual se destinó a la adquisición de una unidad de apartamento en el Condominio Playa Blanca en Carolina.

Conforme expuso, como parte de la referida obligación, pactaron que, de incumplirse la misma, “el acreedor [podría] dar por vencida la deuda pendiente y proceder a cobrarla en la forma en que mejor estimare, lo cual podría incluir la ejecución de la propiedad ubicada el Condominio Playa Blanca [...]”¹. Así y tras sostener que, pese a haber sido requerida, la apelante incumplió con su deber de pago, el apelado solicitó la ejecución del pagaré en su totalidad.

En respuesta, el 1 de abril de 2019, la apelante presentó su *Contestación a la Demanda*. En esencia, negó las imputaciones de deuda hechas en su contra y reconvino en contra del apelado. En lo pertinente, expuso que, en el año 2013, luego del fallecimiento de su señor esposo, hermano del apelado, este le ofreció asistencia económica para poder adquirir una residencia. Según sostuvo, en la confianza de que el apelado no habría de cobrar las cantidades que periódicamente desembolsó a su favor, recibió el dinero y efectuó la inversión antes aludida. Al respecto, expresó que suscribió el pagaré en disputa bajo la creencia de que el mismo era una mera formalidad que ninguna obligación habría de imponerle. De este modo, solicitó una compensación de \$250,000 por concepto de daños y perjuicios, ello al sostener que el apelado, de mala fe y aprovechándose de su estado emocional por la pérdida de su esposo, la engañó representándole que la suma de dinero evidenciada por el pagaré era un regalo y no una deuda por cobrar.

Por otra parte, en su reconvención, la apelante también alegó que el apelado se apropió de todos los bienes pertenecientes a la corporación D&D Medical Services, entidad alegadamente incorporada por su difunto esposo y el apelado en el año 1994. Al respecto, afirmó que, este, sin autoridad legal a tal fin, la excluyó de participación en los activos de la compañía, los cuales valoró en

¹ Véase: Anejo I, *Demanda*, pág. 2.

\$500,000. Por igual, expuso que este, sin su anuencia, en el año 2016, disolvió la entidad de manera unilateral, percibiendo para sí todos los beneficios. De este modo, mediante una acción de cobro de dinero, la apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al apelado a restituir la totalidad de los bienes de la corporación D&D Medical Services, o el equivalente a su valor estimado.

El apelado presentó su alegación responsiva a la reconvencción en disputa, y, en lo aquí pertinente, además de negar las imputaciones hechas en su contra, afirmó que la apelante y su señor esposo nunca fueron dueños de la entidad en controversia. Del mismo modo, levantó las defensas de prescripción, falta de parte indispensable, falta de jurisdicción sobre la materia, inexistencia de una causa de acción que justificara un remedio, entre otras.

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2020, el apelado sometió a la consideración del tribunal primario un documento intitulado *Moción de Desestimación de Reconvencción bajo la Regla 10.2 (1) y (5) por Prescripción*. En lo atinente, expuso que la causa de acción sobre daños y perjuicios por el alegado engaño estaba prescrita, toda vez que se fundamentaba en hechos acontecidos en el año 2013. Por su parte, respecto a la causa de acción de cobro de dinero por razón de la supuesta apropiación de los bienes corporativos, el apelado afirmó que la apelante carecía de remedio alguno en ley. A fin de sustentar dicha postura, indicó que la corporación D&D Medical Services no era parte en el pleito de epígrafe, así como que la misma se disolvió en el año 2015, sin que la apelante presentara reclamación o impugnación alguna dentro del plazo de tres (3) años que a tal efecto provee la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, 14 LPR sec. 3501, *et seq.* Por igual, sostuvo que de las alegaciones de la reconvencción no surgía que, la apelante, ni su difunto esposo, fueran accionistas, directores o acreedores de la

entidad, de modo que los planteamientos en la reconvención fueran justiciables. El apelado añadió que, aún en el escenario de que la apelante fuera accionista de la corporación en controversia, el estado de derecho no reconocía una acción hereditaria a favor de los accionistas respecto a los activos corporativos, ni eran considerados como nudos propietarios de los bienes de la entidad. Argumentó, a su vez, que los accionistas estaban impedidos de reclamar y cobrar créditos al descubierto de una corporación, salvo mediante lo expresamente dispuesto en el Artículo 9.09 de la Ley 164-2009, *supra*, 14 LPRA sec. 3709. Del mismo modo, expuso que el pleito de epígrafe versaba sobre el incumplimiento contractual de una obligación suscrita entre personas naturales, que no guardaba relación alguna con la corporación en controversia. Al anterior argumento, el apelado sumó el hecho de que la entidad no era parte en la causa de autos, por lo que ninguna reclamación concerniente a la misma podía traerse mediante reconvención. De esta forma, al amparo de todo lo antes expuesto, solicitó la desestimación total de la reconvención incoada en su contra.

La apelante presentó sus argumentos en oposición a la desestimación peticionada. Sobre la defensa de prescripción de la acción, ello en cuanto a la reclamación sobre daños y perjuicios por el alegado engaño del apelado respecto a la naturaleza del dinero que desembolsó a su favor, afirmó que no fue hasta el 15 de agosto de 2018 que advirtió el mismo, luego de recibir una carta de cobro. Añadió que, desde el año 2013 hasta la referida fecha, las representaciones del apelado la colocaron bajo el entendido de que la suma de dinero objeto de litigio era un regalo y no un préstamo, por lo que la primera gestión de cobro marcó el momento en el cual conoció del daño generado y, por ende, la fecha del término prescriptivo pertinente.

Por su parte, en cuanto a la reclamación de cobro de dinero incluida en su reconvención, la apelante sostuvo que, contrario a lo aducido por el apelado, su contención no era una sujeta a los términos prescriptivos de la Ley 164-2009, *supra*. Sobre dicho particular, adujo que su reclamo era uno de carácter personal contra el apelado por razón de su conducta en cuanto a los bienes de la entidad y no un pleito en contra de la corporación. Del mismo modo, indicó que su causa de acción de cobro de dinero, al igual que aquella sobre daños y perjuicios, se originó en el año 2018, ello al advenir al conocimiento de que el apelado había dispuesto de los activos de la entidad y disuelto la misma, todo sin compensarla por la participación de su esposo. Así pues, la apelante solicitó que se denegara la *Moción de Desestimación* promovida por el apelado.

El 29 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia Parcial* aquí apelada. Respecto a la reclamación de daños y perjuicios promovida por la apelante en la reconvención, el foro *a quo* denegó la desestimación solicitada. Específicamente, concluyó que existía una genuina controversia respecto al momento desde el cual esta advino al conocimiento de que la suma de dinero objeto de la presente reclamación no era un regalo, sino un préstamo. Por tanto, dispuso que el asunto habría de dirimirse en un juicio en su fondo.

Ahora bien, en cuanto a la causa de acción de cobro de dinero expuesta en la reconvención, ello por razón de la alegada apropiación de bienes corporativos, la sala sentenciadora acogió los argumentos que al respecto expuso el apelado. Conforme resolvió, la apelante carecía de legitimación activa y de remedio en ley a su favor, toda vez que, en derecho, los accionistas de una corporación disuelta no tenían a su favor un derecho hereditario respecto a los bienes de la entidad, ni ostentan derecho de propiedad alguno sobre los mismos. La sala sentenciadora expuso que, de las alegaciones

de la reconvencción, no surgía que la corporación D&D Medical Services fuera parte en el pleito de epígrafe. A su vez, dispuso que tampoco se desprendía que la apelante y su difunto esposo fueran accionistas, directores o acreedores de la misma al momento en el que se produjo su disolución, de modo que pudieran plantear alguna reclamación en su contra. Así pues, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la causa de acción sobre cobro de dinero promovida por la apelante en la reconvencción en disputa.

Inconforme, y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 8 de abril de 2021, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que la parte demandada/apelante Albert carece de legitimación para reclamar en cobro de dinero.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no concluir que la parte demandante/apelada Delgado renunció a la defensa de falta de legitimación y causa.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que el presente caso aplica la doctrina de *Miramar Marine*, supra y la Ley General de Corporaciones.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 121 (1992). En el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe

acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “no está sujeta a la regla general sobre acumulación y renuncia de defensas” establecida en el ordenamiento procesal, y “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Héctor Juan Conde Cruz v. Ángel L. Resto Rodríguez*, Res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su

requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505.

La desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, supra, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

B

Por su parte, sabido es que los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de *justiciabilidad* exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo así la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Ramos, Méndez, v. García García*, 203 DPR 379 (2019); *Torres Montalvo v. ELA*, 194 DPR 760 (2016); *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional, y persigue evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado, o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido de

la facultad adjudicativa de los tribunales sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En lo pertinente, como corolario de la referida premisa doctrinal, la *legitimación activa* se perfila como el criterio mediante el cual un litigante demuestra que posee un interés genuino en el pleito que, con toda probabilidad, habrá de llevarlo a proseguir su causa de acción de forma vigorosa, para traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. *Ramos, Méndez, v. García García*, supra; *P.I.P. v. E.L.A. et al*, 186 DPR1 (2012); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012); *Sánchez et al v. Srio. De Justicia et al*, 157 DPR 360 (2002). Dicha condición trata sobre “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos.” *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989), a la pág. 563.

En la gestión judicial de evaluar si el promovente de determinada causa de acción está debidamente legitimado para solicitar la intervención de la maquinaria judicial, los tribunales deben examinar la concurrencia de los siguientes criterios: 1) que ha sufrido un daño claro y palpable; 2) el daño es real y no hipotético; 3) existencia de un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño sufrido, y; 4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o las leyes. *Ramos, Méndez, v. García García*, supra; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra; *Lopez Tirado et al v. Testigos Jehová*, supra; *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875 (2005). De este modo, en ausencia de alguno de los antedichos requisitos, los tribunales están impedidos de acoger la causa del alegado interesado.

C

Finalmente, en nuestro estado de derecho, una *corporación* es una organización a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, cuyo fin es promover y facilitar las actividades comerciales. *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684 (2017); C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, [s. Ed.] 2016, págs. 2, 45. Los siguientes son los elementos que la distinguen: (1) personalidad jurídica propia; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) libre transferibilidad de intereses; y (5) existencia perpetua. *Op. cit.*, pág. 2. Como norma general, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está limitada al capital que éstos hayan aportado al patrimonio de la entidad, sin que sus bienes personales queden comprometidos. *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905 (1993).

En lo aquí atinente, la personalidad jurídica de una corporación “es duradera hasta tanto [esta] se disuelva o se extinga.” *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica Apostólica y Romana*, 200 DPR 458 (2018); *Miramar Marine et. al. v. Citi Walk et al.*, supra. Según se ha definido, la *disolución* constituye el proceso expresamente regulado por ley, en virtud del cual se pone fin a la existencia de una corporación. *Miramar Marine et. al. v. Citi Walk et al.*, supra. Conforme al entendido doctrinal vigente, en nuestra jurisdicción, los efectos de la disolución de una corporación distan de aquellos que produce la muerte de una persona natural. *Íd.* Así, distinto al caso en el que, en una sucesión civil, los herederos se subrogan en los derechos y obligaciones del causante, los accionistas de una corporación disuelta no heredan los activos ni los pasivos de la entidad. *Íd.*

Ahora bien, el Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA sec. 3708, provee para la continuación limitada de la personalidad jurídica de una corporación ya disuelta, ello en ciertas instancias y para determinados propósitos tendentes a completar, de manera efectiva, el proceso de liquidación de una corporación. *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica Apostólica y Romana*, supra; *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, supra. En particular, el referido estatuto provee un plazo de tres (3) años siguientes a la fecha de la extinción o disolución de la entidad, para continuar con sus litigios pendientes y atender aquellas reclamaciones judiciales a las que la corporación de que trate sea compelida. *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica Apostólica y Romana*, supra; *Miramar Marine et. al v. Citi Walk et al.*, supra; 14 LPRA sec. 3708.

III

En la causa de epígrafe, plantea la apelante que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la causa de acción sobre cobro de dinero que promovió en contra del apelado mediante reconvención. En esencia, impugna la determinación por la cual la sala de origen concluyó que carecía de legitimación activa para promover la referida reclamación. En dicho contexto, cuestiona el quehacer judicial mediante el cual la sala sentenciadora aplicó las disposiciones de la Ley 164-2009, *supra* y su jurisprudencia interpretativa al caso de autos. Por igual, la apelante plantea que la sala de instancia incidió al no resolver que el apelado renunció a sus defensas, ello al, alegadamente, no exponerlas en su contestación a la reconvención. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos y de la norma pertinente, confirmamos la sentencia parcial apelada.

Un examen del expediente que atendemos mueve nuestro criterio a resolver que, al disponer de la presente controversia, el

Tribunal de Primera Instancia actuó dentro de los parámetros sustantivos y procesales aplicables al ejercicio de sus facultades adjudicativas. Tal cual se dispuso, la causa de acción de cobro de dinero promovida por la apelante mediante reconvención carece de mérito en ley. Conforme se estableció, al compeler al apelado a la misma, esta no demostró ostentar legitimación a tal fin, por lo que la falta de justiciabilidad en su contención, ciertamente impedía que se decretara un remedio a su favor.

En principio, las alegaciones de cobro de la apelante se fundamentaron en una supuesta apropiación, por parte del apelado, de bienes pertenecientes a una corporación que no es parte en el pleito de epígrafe, ni ha sido acumulada en la acción. Específicamente, se opone a la acción del apelado de disolver la entidad y de retener para sí los bienes de la misma, sin que se le convocara a participar de su valor. Al respecto, reclama ostentar un interés que se fundamenta en la alegada condición de socio fundador de su difunto esposo, así como, también, en su participación como oficial de la compañía. Sin embargo, conforme concluyó la sala sentenciadora, y a tenor con lo constatado por esta Curia, nada en el expediente que nos ocupa sugiere que la apelante y su esposo hayan sido accionistas o acreedores de la corporación, de modo que la gestión unilateral del apelado de promover la disolución en disputa, le ocasionara un daño palpable sujeto a ser reclamado. Así pues, y contrario a lo que propone, ningún interés genuino constitutivo de una controversia real puede exponer la apelante a la consideración de los tribunales.

Por igual, y con relación a lo anterior, las alegaciones de cobro de dinero promovidas por la apelante en su reconvención tampoco evocan un derecho sustantivo que le favorezca. Según indicáramos, las mismas no establecen que la apelante y su señor esposo ostentaran cargo oficial alguno en la corporación D&D Medical

Services al momento en el que se produjo su disolución en el año 2015, así como que tuvieran alguna acreencia que reclamar en contra de la extinta entidad. Sin embargo, considerando un escenario en el que lo fueran, es meritorio destacar que, por igual, la acción de cobro objeto del presente recurso carece de apoyo en ley. En primer lugar, la alegada obligación de pago que mediante reconvencción la apelante pretende, debió haber quedado sujeta a lo estatuido en el Artículo 9.08 de la Ley 164-2009, *supra*. Siendo, los bienes en controversia, propiedad de la corporación, la reclamación pertinente debió haber sido promovida en contra de la entidad, la cual, reiteramos, no es parte en el pleito de epígrafe. Además, tal cual esbozáramos, en materia de derecho corporativo, los accionistas de una corporación no heredan los pasivos ni los activos de la entidad, ni son titulares de sus bienes, por lo que nada puede reclamar la apelante al amparo de la relación que, en su día, pudo haber tenido su señor esposo respecto a la misma. Así pues, las alegaciones de cobro en disputa, de la forma en la que la apelante las plantea, no plantean una causa de acción expresamente reconocida por ley.

Para concluir, respecto al señalamiento en virtud del cual la apelante sugiere el apelado renunció a las defensas de falta de legitimación o causa, ello al, alegadamente, no exponerla en su contestación a la reconvencción, distamos de su raciocinio. Al remitirnos al contenido del referido pliego, surge que este expresamente aludió a los hechos por los cuales, en su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra.*, reclamó la falta de remedio en ley para la contención promovida por la apelante. En lo pertinente, afirmó no tener ningún vínculo de comunidad con el esposo de la apelante respecto a algún

bien corporativo², así como que, ni esta, ni el difunto licenciado Delgado fueron dueños de la corporación D&D Medical³. Tales planteamientos ciertamente exponen la defensa de falta de legitimación que, posteriormente, y a fin de sustentar su solicitud a tenor con la Regla 10.2 (5), *supra*, el apelado argumentó mediante moción. A ello sumamos el hecho de que, en su contestación a la reconvencción, este también levantó las defensas de prescripción, falta de jurisdicción de la materia y falta de parte indispensable, las cuales guardan cierto vínculo con la falta de legitimación activa resuelta. Por tanto, ninguna transgresión a las normas procesales podemos atribuir al Tribunal de Primera Instancia, toda vez que no medió renuncia alguna en la exposición de las defensas levantadas por el apelado.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos lo resuelto en toda su extensión. Respecto a la acción de cobro de dinero promovida mediante reconvencción, la apelante no expuso una reclamación que ameritara remedio alguno en ley a su favor. Su falta de legitimación activa suprime la autoridad del tribunal para poder dirimir el planteamiento que expone al respecto. Siendo así, la desestimación decretada constituyó el quehacer más correcto en derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, Anejo 3, *Contestación a Reconvencción*, pág, 19.

³ Íd, pág.20.